

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda verbal de “Adjudicación Judicial de Apoyo”, presentada por LAURA NARANJO DUQUE, radicada al 2022-00012-00; para el estudio de su admisión; una vez cumplido el período concedido para subsanar. Corrieron luego de la anotación por estado, entre el 4 y 10 de Marzo de 2022. Inhábiles 5 y 6 de marzo de 2022. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de Marzo de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0100/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

De nuevo concurre esta dispensadora de justicia al estudio de la demanda Verbal que pretende la “Adjudicación Judicial de Apoyo”, presentada por la ciudadana LAURA NARANJO DUQUE, radicada bajo el 2022-00012-00.

Se somete a examen el libelo, anexos y memorial de subsanación, con el ánimo de formar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se presentó al conocimiento la acción que pretende la “Adjudicación Judicial de Apoyo”, en consonancia con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, en favor de la señora LETICIA DUQUE DE NARANJO, por parte de su descendiente.

Por auto fechado 2 de marzo de esta anualidad se inadmitió el trámite, haciendo un esbozo de aquellas falencias encontradas en el memorial y sus anexos.

De igual manera se hizo énfasis en la falta de competencia por ley para conocer el trámite, controvirtiendo lo expresado por el Juez de Familia de la cabecera de este circuito.

SE CONSIDERA:

1- LO ENCONTRADO:

La litigante dio cumplimiento al saneamiento, de manera parcial, expresando, además, su asentimiento con la posición acá plasmada, agregando que esa competencia se fortalece con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019.

Aportó los registros de los señores Laura y John Faber, acudiendo a la solicitud de requerimiento al superior para la obtención de la carpeta respectiva, prueba trasladada.

En lo atinente al domicilio no se agotó este ítem, debido a que el mismo difiere de la residencia y lugar de notificaciones como tantas veces se ha expresado por la Corte Suprema de Justicia, la litigante hace una relación de la dirección física, correo electrónico y número telefónico, olvidando estas diferencias.

De otro lado, se allegó foto que acredita el envío de la demanda como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, incisos 4 y 5, a lo cual se hizo referencia, pero olvidó allegar prueba de ese cumplimiento.

2- SOBRE COMPETENCIA:

Apoya el planteamiento de esta judicial la litigante en su escrito de subsanación, al manifestar que presentó la demanda ante el Juez de Familia, aderezando su argumento con lo plasmado en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, que indica que cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido de dicho proceso.

Para vigorizar su argumento allegó copia de providencia proferida por el ente judicial el día 13 de mayo de 2021, que aprueba acuerdo y adjudica de manera transitoria el apoyo judicial a la señora Leticia Duque de Naranjo, designando al señor HUGO DE JESÚS NARANJO DUQUE y el cuidado personal de la misma a la señora DIANA MARÍA FLÓREZ; YENNY SÁNCHEZ ENSUAZA enfermera y a la señora LAURA NARANJO DUQUE, con vigencia hasta el día 26 de agosto de 2021.

Debe esta juzgadora instalarse de nuevo en la competencia para el conocimiento del asunto, la que fue analizada por el Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas, al rechazar de plano el libelo en auto del 27 de enero de 2022.

Es claro a esta funcionaria la sumisión ante el criterio del superior, en el caso, por lo que en su oportunidad asumió la competencia, por lo que debe asirse de partes de importancia en decisión anterior.

“...La ley 1996 de 2019, fue consagrada para establecer el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, aclarándose el camino de un trámite pertinente en garantía de los derechos de las personas en cita.

La antedicha ley elimina la figura de la interdicción, porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica de discapacitado, por lo que a partir de su vigencia no pueden iniciarse procesos de tal raigambre.

--...---

4- SOBRE COMPETENCIA:

“... Por disposición expresa del canon 52 de la ley 1996 de 2019, el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la

mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza devigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los juicios enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «*valoración de apoyos*» que acredite su «*nivel y grado*» para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del mes de agosto del año en curso...”.

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. AC3056-2021. Radicación N.º 11001-02-03-000- 2021-02197-00. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia expedida meses antes de que llegara a su conclusión el término fijado en la misma ley de dos años, período durante el cual era aplicable el proceso verbal sumario ante la confluencia de un apoyo temporal y permanente.

Pero ahora, que se ha cumplido el término de dos años allí previsto, a juicio de esta juzgadora no existe obstáculopara que el trámite siga el proceso de la jurisdicción voluntaria.

Sobre este tópico la misma sentencia afirma:

“...Igualmente resulta oportuno mencionar, en materia procesal, las nuevas reglas atinentes a la competencia, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 introdujo novedades relevantes.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de *«adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»*; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos *«asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...»*

1». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.

Aunado a lo anterior, la hermenéutica armónica con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 lleva concluir que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la administración de bienes, designación de curadora, etc., los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación, hasta tanto entren en vigencia las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la presente ley...”.

Cumplido como se anota el período de suspensión de esa vigencia, o en su caso cumplido el régimen de transición debe aplicarse en todo su contexto la Ley 1996 de 2019, artículo 35, la cual fija la competencia para su conocimiento en los jueces de familia en primera instancia.

Por tanto, a la fecha de introducción de esta demanda, como lo confirma la norma, el conocimiento de la acción radica en el Juez de Familia de Anserma, Caldas, ante la terminación de ese régimen de transición.

Lo anterior como una antesala para insistir en que esta judicial no tiene competencia para asumir el conocimiento de la acción....”

Sigue con fuerza el argumento plasmado en su época por esta dispensadora de justicia, en lo atinente a que el procedimiento recae en cabeza del Juez de Familia, debido a que ha vencido el término de transición dispuesto por el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019.

Es decir, la ley fue promulgada en el diario oficial 51.057 el 26 de agosto de 2019, el artículo citado -52 sobre vigencia- anota que las disposiciones entrarán en vigencia desde su promulgación a excepción de aquellos artículos que establecen un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V, los cuales entrarán en vigencia 24 meses después de la promulgación.

Término que tuvo su cumplimiento el día 26 de agosto de 2021, en lo tocante al proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, artículo 32.

Cobrando vigencia esta norma, artículo 32, el que establece el procedimiento de jurisdicción voluntaria para el asunto y de manera excepcional el proceso verbal sumario.

De igual manera, es tajante y claro el artículo 35 de la citada ley, al expresar:

**“ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS
JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA
EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE**

APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.”.

Quiere anunciar el legislador por medio de la norma que esa competencia para el conocimiento, radica de manera expresa en el Juez de Familia, sin lugar a otra elucubración sobre el texto, como el anunciar que por el trámite dado sea jurisdicción voluntaria o verbal sumario ella mute, lo que es esgrimido como escudo para repeler el conocimiento.

Huelga decir que, debe reiterarse por esta dispensadora no estar de acuerdo con los planteamientos del Juez de Familia, al fijar la competencia en esta célula de un asunto que el legislador indicó de manera expresa y clara a quien corresponde su desarrollo, amén de haber vencido el término del régimen de transición, desde el día 26 de agosto de 2021, concluyendo que la competencia para el conocimiento del asunto recae en cabeza de esa unidad judicial sin miramiento al procedimiento a aplicar el cual se ha señalado de acuerdo a la calidad del demandante, es decir, si se propone directamente por la persona titular del acto jurídico o de manera excepcional por persona distinta.

Ese argumento se sustrae al leer detenidamente el artículo 35 modificadorio del artículo 22 numeral séptimo del código general del proceso, sin lugar a que se genere otro concepto.

De otro lado, como lo aduce la litigante, el artículo 43 de la obra, señala la misma competencia al Juez que haya conocido del proceso de adjudicación, como se advierte con la prueba documental aportada, ya emitió una decisión en el asunto y por tanto le corresponde seguir con su conocimiento, sin advertir una justificación para que se desprenda de esa investidura.

3- SOBRE LAS CONSECUENCIAS:

Este pronunciamiento y el criterio acogido por esta funcionaria lleva a rechazar la demanda, porque aún mediando criterio de superior, es la misma ley la que advierte la competencia y por ello debemos acudir a pronunciamientos al respecto, así:

En Sentencia C-836/01. M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL. AGOSTO 9 DE 2001, se dijo:

“...3.3 El valor normativo formal de la doctrina judicial es una consecuencia de la seguridad jurídica y de la confianza legítima en la administración de justicia, cuya garantía resulta indispensable para el ejercicio de las libertades individuales

9. El derecho, como instrumento de ordenación social, pretende regular ciertos aspectos de las relaciones humanas, estabilizándolos. Cualquier comunidad política que pretenda organizarse como tal a partir del derecho requiere para tal fin, que sus miembros tengan cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad. En una sociedad altamente compleja como lo es el Estado contemporáneo, caracterizada por un aumento en la intensidad y en la variedad de la actividad social, el nivel de certeza requerido respecto de la protección social de determinadas conductas es mayor. Nuestra forma de organización político jurídica protege a todas las personas, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos y deberes (C.P. artículo 2º), a través del derecho, como sistema estable de ordenación social. Sin embargo, en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede **asegurar** la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º)

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. Ahora bien, podría afirmarse

que la necesidad de preservar la seguridad jurídica no es una finalidad constitucional que por sí misma justifique una limitación de la autonomía judicial para interpretar y aplicar el ordenamiento. En esa medida, los jueces tampoco estarían constitucionalmente obligados a seguir formalmente la jurisprudencia de la Corte Suprema en virtud de la necesidad de preservar la seguridad jurídica. Sin embargo, ésta tiene un valor instrumental indiscutible como garantía general para el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas.^[13]

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.

Con todo, podría decirse que la coherencia en cuanto al sentido y alcance de la ley está garantizada con el principio de la doble instancia, y los demás recursos judiciales ante los jueces superiores. Ello es cierto. Sin embargo, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la pronta resolución de los litigios. De aceptarse la facultad omnímoda de los jueces para interpretar la ley, sin consideración de la doctrina de la Corte Suprema, nada impediría que los sujetos procesales hicieran un uso desmedido de los diversos recursos judiciales, sin tener elementos para inferir la plausibilidad de sus pretensiones y de sus argumentos jurídicos. Mediante la interpretación y aplicación consistente de la ley por parte de toda la jurisdicción ordinaria, en cambio, se impide el ejercicio desmedido e inútil del derecho de acceso a los diversos recursos, que congestiona los despachos judiciales e impide darles pronto trámite a los procesos.

10. En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*. En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones de los particulares, donde –en principio– la autonomía privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea exigible también a la actividad judicial.^[14] El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado^[15] como administrador de justicia.^[16] Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.

En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción.

11. Con todo, podría afirmarse que las decisiones de la Corte Suprema no vinculan a los jueces inferiores, pues se trata de autoridades judiciales que ejercen sus funciones de manera autónoma. Según tal interpretación, las decisiones de dicha Corporación no podrían ser consideradas “actos propios” de los jueces

inferiores, y estos no estarían obligados a respetarlos. Ello no es así, pues la administración de justicia, y en general todo el funcionamiento de los órganos estatales está determinado por el tipo de Estado al que pertenecen. El artículo 1º de la Constitución establece que nuestro país es un “*Estado social **de derecho**, organizado en forma de República **unitaria***”. Esta forma de organización implica la unidad del ordenamiento jurídico, que se vería desdibujada si se acepta que la autonomía judicial implica la facultad de interpretar el ordenamiento sin tener en cuenta la interpretación que haga la cabeza de la respectiva jurisdicción. La consagración constitucional de una estructura jurisdiccional que, aun cuando desconcentrada, es funcionalmente jerárquica, implica que, si bien los jueces tienen competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía habrá – en principio – un juez superior encargado de conocer las decisiones de los inferiores. En la justicia ordinaria dicha estructura tiene a la Corte Suprema en la cabeza, y eso significa que ella es la encargada de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

3.3 El valor normativo formal de la doctrina judicial es una consecuencia de la seguridad jurídica y de la confianza legítima en la administración de justicia, cuya garantía resulta indispensable para el ejercicio de las libertades individuales

9. El derecho, como instrumento de ordenación social, pretende regular ciertos aspectos de las relaciones humanas, estabilizándolos. Cualquier comunidad política que pretenda organizarse como tal a partir del derecho requiere para tal fin, que sus miembros tengan cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad. En una sociedad altamente compleja como lo es el Estado contemporáneo, caracterizada por un aumento en la intensidad y en la variedad de la actividad social, el nivel de certeza requerido respecto de la protección social de determinadas conductas es mayor. Nuestra forma de organización político jurídica protege a todas las personas, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos y deberes (C.P. artículo 2º), a través del derecho, como sistema estable de ordenación social. Sin embargo, en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor

de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede **asegurar** la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º)

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. Ahora bien, podría afirmarse que la necesidad de preservar la seguridad jurídica no es una finalidad constitucional que por sí misma justifique una limitación de la autonomía judicial para interpretar y aplicar el ordenamiento. En esa medida, los jueces tampoco estarían constitucionalmente obligados a seguir formalmente la jurisprudencia de la Corte Suprema en virtud de la necesidad de preservar la seguridad jurídica. Sin embargo, ésta tiene un valor instrumental indiscutible como garantía general para el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas.^[13]

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.

Con todo, podría decirse que la coherencia en cuanto al sentido y alcance de la ley está garantizada con el principio de la doble instancia, y los demás recursos judiciales ante los jueces superiores. Ello es cierto. Sin embargo, el derecho de acceso a la administración

de justicia implica la pronta resolución de los litigios. De aceptarse la facultad omnímoda de los jueces para interpretar la ley, sin consideración de la doctrina de la Corte Suprema, nada impediría que los sujetos procesales hicieran un uso desmedido de los diversos recursos judiciales, sin tener elementos para inferir la plausibilidad de sus pretensiones y de sus argumentos jurídicos. Mediante la interpretación y aplicación consistente de la ley por parte de toda la jurisdicción ordinaria, en cambio, se impide el ejercicio desmedido e inútil del derecho de acceso a los diversos recursos, que congestiona los despachos judiciales e impide darles pronto trámite a los procesos.

10. En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*. En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones de los particulares, donde –en principio– la autonomía privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea exigible también a la actividad judicial.^[14] El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado^[15] como administrador de justicia.^[16] Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.

En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción.

11. Con todo, podría afirmarse que las decisiones de la Corte Suprema no vinculan a los jueces inferiores, pues se trata de autoridades judiciales que ejercen sus funciones de manera autónoma. Según tal interpretación, las decisiones de dicha Corporación no podrían ser consideradas “actos propios” de los jueces inferiores, y estos no estarían obligados a respetarlos. Ello no es así, pues la administración de justicia, y en general todo el funcionamiento de los órganos estatales está determinado por el tipo de Estado al que pertenecen. El artículo 1º de la Constitución establece que nuestro país es un “*Estado social **de derecho**, organizado en forma de República **unitaria***”. Esta forma de organización implica la unidad del ordenamiento jurídico, que se vería desdibujada si se acepta que la autonomía judicial implica la facultad de interpretar el ordenamiento sin tener en cuenta la interpretación que haga la cabeza de la respectiva jurisdicción. La consagración constitucional de una estructura jurisdiccional que, aun cuando desconcentrada, es funcionalmente jerárquica, implica que, si bien los jueces tienen competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía habrá – en principio – un juez superior encargado de conocer las decisiones de los inferiores. En la justicia ordinaria dicha estructura tiene a la Corte Suprema en la cabeza, y eso significa que ella es la encargada de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución...”.

Es pues claro a esta judicial la autonomía de que goza en la interpretación de la ley, cuando pesa criterio de funcionario superior del cual debe apartarse, con argumentos válidos fincados en la misma ley cuando advierte sobre la competencia en este tipo de asuntos judiciales, no podría aceptarse el iniciar un trámite del cual no es competente llevando a las partes a un vicio que afectaría su validez, cuando el mismo órgano de la jurisdicción ha tomado cartas en el asunto.

“...1. El conflicto de competencia en el caso

concreto.

1.1. Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

*(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y **de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.** -Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

Acorde con estas proposiciones, si atendiendo a los factores señalados por la demandante en su petición el juzgador admite la demanda de designación de apoyo transitorio, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación (*perpetuatio jurisdictionis*) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusieren los demás intervinientes, cuyo silencio al respecto implicará el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor.

1.2 Con base en tales premisas y descendiendo al caso en concreto, advierte la Corte que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, lo que impide a ese funcionario variarla a su talante (*motu proprio*).

Además, como se denota, las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el *sub lite* no ocurrió una de dichas salvedades, por lo cual fue prorrogada, conforme al inciso 2° del canon 16 del Código General del Proceso...”.

AC3056-2021. Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-02197-00. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO. Magistrado

Lo anterior nos conduce por afianzar que la competencia recae en nuestro superior, cuando ya ha tomado decisiones en el asunto y no se propuso en su oportunidad el cambio de competencia, además de observar como se reitera hasta la saciedad, ante al vencimiento del régimen de transición, se establece por la misma ley el conocimiento en cabeza del Juez de Familia y no en esta judicial.

Por lo tanto, se Rechazará la demanda, advirtiéndole a la litigante que debe insistir en la misma ante el juez natural y estar atenta a los pronunciamientos para que haga valer sus derechos en esa instancia.

Cancélese su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se **RECHAZA** la acción de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, presentada por la señora LAURA NARANJO DUQUE, en favor de la señora LETICIA DUQUE DE NARANJO, radicada bajo el 2022-00012-00, por lo expresado.

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Lina Maria Arbelaez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viterbo - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e598559b93d6d9cfd8847f99a60ae0880332f58e2206a5eb7e7
1ceaa5cac215**

Documento generado en 16/03/2022 10:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 44 del 17/3/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria